

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Sumario Rad. 11001400305320210041200

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, inciso primero los procesos son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales cuyo valor no exceda al valor equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes.

A su vez el numeral sexto del artículo 26 de la normatividad procesal, contempla que tratándose de procesos de restitución de tenencia de inmuebles arrendados, la cuantía se establece conforme al canon de arrendamiento por el termino del contrato y cuando no se ha pactado por el de doce meses.

El Parágrafo del artículo 17 del CGP el cual consagra los asuntos de competencia de los jueces municipal en única instancia, señala: "...Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numeral 1,2 y 3.

En la ciudad de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA 16 – 10512 de 29 de abril de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados de Pequeñas Causas fueron convertidos de manera transitoria en Juzgados de Descongestión hasta el 31 de diciembre de 2016.

En el presente asunto se demanda la restitución de dos inmuebles arrendado, cuyos contratos de arrendamiento fueron pactados por 12 meses, siendo el canon del local comercial la suma de \$1.100.000.00 mensuales y el de un apartamento \$350.000.00, sumados los canones de un año ascienden te a la suma de \$17.400.000.00 suma inferior al equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, es decir es un asunto de mínima cuantía, motivo por el cual conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, es de competencia del Juez de Pequeñas Causas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Rechazar el Proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado promovido por Luz Aleida Garzón Leal contra José Gregorio Rojas Escalante.
2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

3. Enviar el expediente junto con la copia aportada para el archivo a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ofíciase.

4. Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 096 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a 11s 8. A. M. En la fecha <u>17- Junio - 2021</u> Norma Constanza Martínez Garzón Secretaria
